

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

MRD LLC
Petionario

v.

PRO SITE BUILDERS, LLC y
OTROS

Recurridos

KLCE202300593

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV05311

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Cobro de Dinero;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece MRD, L.L.C. (MRD o apelante) mediante recurso que tituló *certiorari*, el cual acogemos como apelación,¹ solicitando que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 24 de enero de 2023.²

Sin embargo, previo a la consideración de los méritos de los errores señalados por MRD, corresponde dilucidar una interrogante de carácter jurisdiccional. Según se sabe, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos.

Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.O., 190 DPR 652, 660 (2014).

¹ Mediante el dictamen aludido el foro apelado desestimó la causa de acción presentada contra DEYA, e incluyó la expresión requerida por la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 42.3, para dar finalidad al asunto. Es decir, estamos claramente ante una *Sentencia Parcial*, no ante un dictamen interlocutorio, por lo que el recurso apropiado para recurrir ante nosotros es el de apelación. Sin embargo, para propósitos administrativos, el recurso conservará el código alfanumérico correspondiente al *certiorari*, KLCE202300593.

² Notificada el 25 de enero de 2023.

I. Resumen del tracto procesal

El 1 de octubre de 2020, MRD presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios contra PRO SITE BUILDERS, LLC (PROSITE) y DEYA ELEVATORS SERVICES, INC. (DEYA), (en conjunto, los recurridos). Alegó que DEYA contrató a PROSITE para que realizara la construcción de un almacén en Guaynabo. A su vez, sostuvo que PROSITE subcontrató a MRD para que se ocupara de la instalación de un sistema de pilas de agregado compacto para el suelo donde se construirían las nuevas facilidades de DEYA. MRD esgrimió que culminó los trabajos para los cuales fue contratado por PROSITE, el 25 de mayo de 2020, pero este se negó a pagarle la cantidad adeudada, ascendente a \$76,924.31. Ante la negativa de PROSITE de pagar la cantidad adeudada, e invocando el artículo 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130,³ MDR le reclamó a DEYA, dueño de la obra, el dinero adeudado, quien, a su vez, se negó a pagar.

Fue a raíz de lo indicado en el párrafo que antecede que MDR instó la demanda contra los apelados, solicitando que el TPI les ordenara pagar \$76,924.31 por el trabajo realizado, los intereses de la cuantía adeudada y el pago de costas, gastos, intereses y honorarios de abogado.

En respuesta, el 28 de octubre de 2020, DEYA presentó una *Moción de Desestimación*. Aseveró que no procedía la causa de acción presentada por MRD en su contra, pues había pagado la totalidad de los trabajos contratados con este. En específico, DEYA sostuvo que, con relación a los trabajos realizados por MRD, había emitido el pago en su totalidad a PROSITE, el 29 de mayo de 2020, mediante cheque núm. 001407, por la cantidad de \$123,745.16. En consecuencia, arguyó que al momento de MRD hacer su reclamación, el 27 de julio de 2020, DEYA no

³ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, según este fue aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente controversia, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado, por cuanto era la ley vigente y aplicable al momento de los hechos.

le adeudaba nada al contratista. Añadió que, habiendo emitido el pago final antes del reclamo de MRD, no operaba contra el dueño de la obra el artículo 1489 del Código Civil citado, pues, una vez el dueño de la obra emite el pago final, los trabajadores y materialistas pierden la garantía del mencionado artículo.

En desacuerdo, MRD presentó *Moción en Oposición a Desestimación*.

Luego de que las partes presentaran sendas mociones relativas a la petición dispositiva pendiente, el foro primario emitió *Sentencia Parcial*, el 24 de enero de 2023, notificada al próximo día, declarando Ha Lugar la *Moción de desestimación* instada por DEYA. A tenor, el foro *a quo* determinó que, con relación a los trabajos realizados por MRD, DEYA no le adeudaba nada a PROSITE al momento de la reclamación del peticionario. En consecuencia, desestimó con perjuicio la causa de acción presentada en contra de DEYA.

Insatisfecho, MRD presentó una *Moción de Reconsideración* ante el mismo foro apelado, el 7 de febrero de 2023. El 14 de marzo de 2023, el TPI emitió una Orden a la parte demandada para que replicara a la moción de reconsideración.

Posteriormente, estando aun ante la consideración del TPI la petición de reconsideración aludida, sin haber sido resuelta, dicho foro emitió dos *Resoluciones* en la misma fecha, el 24 de abril de 2023. En la primera de dichas *Resoluciones*, el foro primario determinó dar por sometida la solicitud de reconsideración presentada por MRD, sin la comparecencia de la parte demandada (DEYA). En la segunda *Resolución* emitida ese mismo día, —muy confusa o incompleta—, el TPI manifestó, en lo pertinente, lo siguiente sobre la moción de reconsideración: “Analizados los planteamientos establecidos en la *Moción de*

reconsideración *pres*”⁴. Nótese, que la oración de esta segunda *Resolución* que hemos citado textualmente está incompleta, (además de la palabra *pres*, que, a todas luces, fue fragmentada), **y nada se dispuso allí respecto a la moción de reconsideración pendiente de adjudicar.**

Es decir, a partir de la lectura de esta *Resolución* **no** se podía deducir, de modo alguno, que el foro apelado hubiese dispuesto de la moción de reconsideración presentada, por lo que, solo cabía entender que seguía pendiente de ser resuelta.

Entonces, el 19 de mayo de 2023, DEYA presentó una *Moción para que permanezca en toda su fuerza y vigor la Sentencia Parcial del 24 de enero de 2023, notificada el 25 de enero de 2023.*⁵ En resumen, a través de esta moción, DEYA esgrimió dos argumentos medulares: (1) **que no fue notificado por MRD de la moción de reconsideración presentada el 7 de febrero de 2023;** (2) que, no habiéndose perfeccionado la moción de reconsideración, por falta de notificación a la parte, se debía entender que tampoco fueron interrumpidos los términos para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, por tanto, la *Sentencia Parcial* de 24 de enero de 2023 había advenido final y firme.

A raíz de la moción descrita en el párrafo que antecede, el TPI emitió una *Orden* el 19 de mayo de 2023,⁶ indicando lo siguiente: “Véase *Resolución* emitida a esos efectos el 24 de abril de 2023”⁷, es decir, la *Resolución* incompleta emitida en esa fecha.

Como resultado de dicho dictamen interlocutorio, el 22 de mayo de 2023, DEYA presentó una *Moción sobre issue de jurisdicción del Honorable Tribunal*. Inició tal escrito esta parte indicando que en ningún momento se le había notificado la *Resolución* del 24 de abril de 2023, a la cual se hizo referencia en la *Orden* de 19 de mayo de 2023, según

⁴ Apéndice 4 del recurso de apelación.

⁵ Apéndice 12 del recurso de apelación.

⁶ Notificada el 22 de mayo de 2022.

⁷ Véase la entrada número 74 del expediente digital del caso que obra en SUMAC.

aludida en el párrafo que antecede. Asimismo, recalcó que, por virtud de la *Moción para que permanezca en toda su fuerza y vigor la Sentencia Parcial del 24 de enero de 2023, notificada el 25 de enero de 2023*, **estaba pendiente ante la consideración del tribunal a quo una controversia de carácter jurisdiccional cuya solución precedía cualquier otra**. En definitiva, insistió en su afirmación de que nunca fue notificado de la *Moción de Reconsideración* presentada por MRD, por lo tanto, dicha petición no tuvo el efecto de paralizar los términos para recurrir ante este foro intermedio, y, superado el plazo para apelar, se debía entender que la *Sentencia Parcial* había advenido en final y firme.

Por su parte, el foro primario emitió una orden el 23 de mayo de 2023, expresando que la solicitud de reconsideración se había declarado sin lugar **mediante la Resolución del 24 de abril de 2023**. El TPI añadió que DEYA ya no era parte de los procedimientos.

Inmediatamente, MRD presentó *Urgente Moción solicitando aclaración y/o solicitud de nueva notificación de resolución*. Sostuvo que, si bien había una Orden emitida por el TPI el 24 de abril de 2023, **la misma, por alguna razón, no expresaba que la reconsideración hubiese sido declarada No Ha Lugar, sino que se trataba de una oración incompleta**. Por tanto, solicitó al foro primario que, considerando el error en el sistema o el error al momento de grabarse la referida Orden, emitiera una Resolución donde apareciera el pronunciamiento del Tribunal respecto a la *Moción de Reconsideración*, de modo que su derecho de apelar no se viera afectado.

Ante lo cual, DEYA presentó *Oposición a urgente moción solicitando aclaración y/o solicitud de nueva notificación de resolución*. Argumentó que la moción presentada por MRD, según descrita en el párrafo anterior, era un intento desesperado de esta por lograr una expresión del Tribunal que permitiera activar nuevamente los términos apelativos que

esta dejó pasar con creces. Reiteró que se debía entender que la Sentencia Parcial había advenido final y firme, por las razones que ya hemos mencionado.

Fue así que, sin que el tribunal *a quo* se hubiese pronunciado sobre estas últimas mociones presentadas por las partes, el 24 de mayo de 2023, MRD acudió ante nosotros mediante una *Petición de Certiorari*, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN EL 24 DE ABRIL DE 2023 (APÉNDICE 10) QUE NO CUMPLE CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN PORQUE NO ES LEGIBLE NI INTELEGIBLE Y NO LE BRINDÓ A LA RECURRENTE LA OPORTUNIDAD DE CONOCER EL RESULTADO DEL DICTAMEN DEL TRIBUNAL.

ERRÓ EL TPI A MAL-INTERPRETAR EL ART. 1489 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE UN DUEÑO DE OBRA Y EMITIR UNA SENTENCIA PARCIAL DESESTIMANDO LA CAUSA DE ACCIÓN DEL RECURRENTE CONTRA EL DUEÑO DE LA OBRA A PESAR DE QUE EL DUEÑO DE LA OBRA NO LE HABÍA PAGADO AL CONTRATISTA GENERAL LA TOTALIDAD DE LA OBRA AL MOENTO DE LA RECLAMACION.

No obstante, luego de darnos a la tarea de verificar el tracto procesal del caso en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC),⁸ surgió que, el 2 de junio de 2023,⁹ el TPI emitió una *Resolución*, disponiendo lo siguiente:

Ciertamente, el formateo que el sistema SUMAC le dio a la determinación aludida, causó que la disposición de “no ha lugar” cayera fuera de los márgenes y no se desprenda del documento. Esto está fuera de las manos de la Magistrada quien, dicho sea de paso, advino en conocimiento con la presentación de esta moción. Por ende, en justa perspectiva, se re-emite resolución, con fecha de hoy, para que comiencen a decursar los términos correspondientes, con el beneficio de una determinación que sí se desprenda claramente del documento electrónico. Por todo lo anterior el Tribunal dispone:

Tras un análisis de los planteamientos de las partes, se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por MRD.

⁸ Véase la entrada número 82 del expediente digital del caso que obra en SUMAC.

⁹ Notificada el 5 de junio de 2023.

Finalizada la composición del tracto procesal recorrido hasta el momento, hemos juzgado innecesario requerir la comparecencia de recurridos para disponer del asunto.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, supra. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). En consecuencia, su

presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

B. Sobre la debida notificación de los dictámenes judiciales a las partes

La dimensión procesal del debido proceso de ley en el contexto adjudicativo exige, entre otros, como mínimo, una notificación adecuada del proceso. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010). Con relación a lo que es una notificación adecuada a la parte afectada, es necesario para que la parte pueda enterarse de la decisión fina que se ha tomado en su contra y ejercer cualquier derecho que entienda procedente. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011); *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). La falta de notificación repercute en que la decisión carece de efecto para las partes, es decir, para las personas cuyo derecho y cuyas obligaciones pueden afectarse por la acción o inacción de la agencia. *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 DPR 29, 43 (2000). Una notificación efectiva especifica las partes notificadas, de manera que éstas puedan ejercer eficazmente el derecho a la revisión judicial. *Íd.*

La confusión creada por el tribunal al notificar incorrectamente la resolución de la moción interruptora del plazo apelativo impide que ese término se reanude, a menos que se trate de un error oficinesco que se pueda enmendar con efecto retroactivo. Entre esos errores se encuentran los que ocurren “por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, no que se relacionan con asuntos discrecionales”. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 721 (2011).

La notificación es parte integral de la actuación judicial y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. En reiteradas ocasiones hemos expresado que el propósito que sirve la notificación es proteger el

derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen *a quo* adverso. *Íd.* en las págs. 722-723.

Como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, el Tribunal Supremo ha señalado que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito, su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. *Íd.* La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. *Íd.*

Los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencia a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificadas del término par acudir en revisión. *Íd.* en la pág. 97.

C. Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo concerniente a la presentación de una moción de reconsideración y sus efectos procesales. Según esta:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. Íd.

(Énfasis y subrayado suplidos).

En esencia, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014) citando a *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999). De optar por ello, la mera presentación oportuna de una moción de reconsideración —**que a su vez cumpla con los requisitos de la Regla 47**— provocará que *los términos para recurrir en alzada qued[en] automáticamente suspendidos para todas las partes. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra. (Énfasis provisto). Tales términos comenzarán a transcurrir nuevamente, a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338-339 (2018) citando *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997). (Énfasis provisto).

A *contrario sensu*, la presentación de una moción de reconsideración que no cumpla con los requisitos consignados en la Regla 47, supra, será **declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido los términos para acudir en alzada. Colón Burgos v. Marrero Rodríguez**, 201 DPR 330 (2018). (Énfasis provisto).

Uno de los referidos requisitos consignados en la Regla 47, *supra*, es notificación a las partes. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 168 (2016). A pesar de las enmiendas sustanciales que sufrió la regla procesal citada cuando se aprobaron las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el requerimiento de notificarle a las partes contrarias la solicitud de reconsideración en el término de cumplimiento estricto de quince días permaneció intacto. *Íd.*

Por ser el término de la notificación de la moción de reconsideración a la parte contraria uno de cumplimiento estricto, puede prorrogarse, siempre y cuando exista una justa causa. De modo que no constituye un defecto fatal la notificación tardía de una moción de reconsideración, si se puede demostrar la existencia de justa causa. *Íd.* Claro, los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente, en ausencia de la demostración de justa causa. En este sentido, estamos autorizados a eximir a una parte de observar un término de cumplimiento estricto, si concurren las siguientes condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y; (2) que la parte demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.*, en la pág. 171.

De presentarse un recurso de apelación antes de que el TPI disponga de una moción de reconsideración, este sería prematuro, por lo que el foro intermedio carecería de jurisdicción para atenderlo. (Énfasis provisto). *Íd.*, en la pág. 174.

Por otra parte, **aun cuando una moción de reconsideración sea presentada a tiempo, puede que no tenga el efecto de paralizar los términos, si no fue presentada conforme los términos dimanantes de la Regla 47, *supra*, entre los cuales se encuentra su notificación a la parte contraria.** *Íd.* Cuando una parte incumple con el requisito de

notificar una moción de reconsideración en el término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47, *supra*, el efecto que pueda tener esa moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de la Regla 47, *supra*, y que, por lo tanto, interrumpió los términos para recurrir. *Íd.*

Finalmente, valga enfatizar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543,551 (2017).

D. Desestimación

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Énfasis nuestro).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Son dos los asuntos medulares que debemos atender al determinar si ostentamos jurisdicción para revisar la Sentencia Parcial apelada. Primero, qué efecto tuvo, si alguno, en el trámite apelativo la Resolución

emitida por el TPI el 2 de junio de 2023, ya citada; segundo, la consecuencia de que el foro primario aún tenga pendiente por resolver la moción instada de la parte apelada, esgrimiendo que no fue notificado de la petición de reconsideración presentada por el apelante el 7 de febrero de 2023.

a.

Con relación al primero de dichos asuntos, quedó establecido que, una vez el TPI emitió *Sentencia Parcial* el 24 de enero de 2023, inconforme, MRD presentó una moción de reconsideración el 7 de febrero del mismo año. En presunta respuesta a dicha petición de reconsideración, el TPI emitió una *Resolución* el 24 de abril de 2023, que, por resultar ilegible, la única conclusión que cabe de su lectura es que no dispuso nada sobre la referida moción. Simplemente, la Resolución del 24 de abril de 2023 no fue dispositiva de la *Moción de Reconsideración* bajo discusión, de modo que solo correspondía considerar que seguía pendiente de ser dilucidada.

Es importante insertar aquí que, **sin que se hubiese resuelto aún la moción de reconsideración aludida por el foro primario**, MRD acudió ante nosotros mediante recurso de apelación, presentado el 24 de mayo de 2023. Es decir, la presentación del recurso de apelación ocurrió estando pendiente aun por resolver la moción de reconsideración que esa misma parte presentó el 7 de febrero de 2023.

Posteriormente, el 2 de junio de 2023,¹⁰ el TPI se vio obligado a emitir otra *Resolución* aclarando que, por un error en el formato, la *Resolución* notificada el 24 de abril de 2023, nada había dispuesto sobre la moción de reconsideración que había presentado la parte apelante. A estos efectos, en la misma *Resolución*, el TPI finalmente declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* que había instado MRD, disponiendo

¹⁰ Notificada el 5 de junio de 2023.

que los términos correspondientes para acudir ante este foro intermedio comenzarían a decursar a partir de su notificación.

En consecuencia, no hay controversia de que el recurso de apelación que está ante nosotros fue presentado antes de que el TPI hubiese resuelto de la moción de reconsideración presentada por el apelante, por lo cual estamos obligados a reputarlo como prematuro, y carentes de jurisdicción para atenderlo. Tal cual ya puntualizamos, de presentarse un recurso de apelación antes de que el TPI disponga de la moción de reconsideración, este sería prematuro, por lo que el foro apelativo carecería de jurisdicción. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 174. *Un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre, por lo que solo procede su desestimación. Yumac Home v. Empresas Masso*, supra en la pág. 107.

Aunque, de ordinario, lo hasta aquí dicho dispondría del recurso presentado, como veremos, todavía caben unas aclaraciones importantes. Veamos.

b.

Resaltamos en el tracto procesal que, el 19 de mayo de 2023, DEYA presentó ante la consideración del tribunal *a quo* una *Moción para que permanezca en toda su fuerza y vigor la Sentencia Parcial del 24 de enero de 2023, notificada el 25 de enero de 2023*. Detallamos, además, que en dicha petición DEYA **afirmó no haber sido notificado de la moción de reconsideración presentada por la parte apelante el 7 de febrero de 2023**. Luego, el 22 de mayo de 2023, DEYA también presentó otro escrito, *Moción sobre issue de jurisdicción del Honorable Tribunal*, **en el que reiteró o recalcó su contención de no haber sido debidamente notificado de la moción de reconsideración presentada por la parte apelante**. Añadió, que la falta de notificación de la referida moción de

reconsideración a la parte contraria tenía como efecto el que la Sentencia Parcial apelada hubiese advenido final y firme.

En definitiva, mediante las mociones presentadas por la parte apelada ante el TPI, referidas en el párrafo que antecede, se cuestionó la jurisdicción de dicho foro primario para resolver la moción de reconsideración que tenía ante su consideración, al presuntamente no haber sido debidamente notificada a la parte contraria. Por su carácter jurisdiccional, este asunto, -si el apelado fue debidamente notificado de la moción de reconsideración- **debió cobrar primacía sobre cualquier otra consideración que tuviera ante sus manos el foro apelado, por lo que su dilucidación resultaba impostergable.** Sin embargo, al presente el tribunal *a quo* no ha emitido dictamen alguno al respecto. En este sentido, el TPI no ha resuelto aun la controversia de umbral sobre si MRD notificó a DEYA de la moción de reconsideración presentada el 7 de febrero de 2023.

Aunque resulte reiterativo, en la exposición de derecho subrayamos que, aun cuando una moción de reconsideración sea presentada a tiempo, puede que no tenga el efecto de paralizar los términos, **si no fue presentada conforme los términos dimanantes de la Regla 47, supra,** entre los cuales se encuentra su notificación a la parte contraria. Ver, *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra. Cuando una parte incumple con el requisito de notificar una moción de reconsideración en el término de cumplimiento estricto que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, el efecto que pueda tener esa moción en cuanto a interrumpir el término para recurrir en alzada queda supeditado a la determinación judicial que posteriormente se haga sobre si hubo o no justa causa que ameritara la tardanza. Solo de esta manera podrá entenderse que la moción cumplió con todas las especificidades de

la Regla 47, supra, y que, por lo tanto, interrumpió los términos para recurrir. *Íd.*

Por lo explicado, es esencial que el foro primario dilucide la controversia planteada por DEYA, sobre la presunta falta de notificación a esta parte del recurso de reconsideración presentado por MRD. Como se sabe, si el TPI determinara que, tal como sugiere el apelado, MRD no cumplió con el requisito de notificación de la moción de reconsideración a DEYA, (asunto que **no** estamos adjudicando en modo alguno, pues toca al foro primario dirimirlo), ello tendría como consecuencia: (1) la ausencia de jurisdicción del TPI para resolver la moción de reconsideración presentada; (2) no reconocerle efecto interruptor a dicha moción de reconsideración sobre los términos para acudir ante este Tribunal de Apelaciones.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de apelación presentado, por falta de jurisdicción, al ser prematuro. Se devuelve el caso al TPI para que determine si tiene o no jurisdicción para atender la *Moción de reconsideración* presentada, según las consideraciones aquí señaladas sobre la debida notificación de dicho escrito a DEYA.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones